



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 195/2019 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); esta Ley resulta aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Concretamente, el reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento implicado, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 24 de febrero de 2016 respecto de un hecho acaecido el día 30 de diciembre de 2015.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación del interesado, mediante el que indica que en fecha 30 de diciembre de 2015, sufrió una caída en la vía pública al pisar el socavón existente en el asfalto próximo al bordillo de la acera para subirse a su coche, lo que le causó una lesión. Como consecuencia fue asistido por la Policía Local y por la ambulancia. Asimismo, fue trasladado al Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, siendo diagnosticado de esguince de tobillo izquierdo grado II.

Adjunta informes médicos, documento nacional de identidad, partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, entre otros. En informe posterior, cuantifica la cantidad indemnizatoria que solicita de la

Corporación Local implicada en 21.302,14 euros, más los intereses legales que correspondan.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente los siguientes trámites:

- Con fecha 6 de junio de 2016, la instrucción del procedimiento solicita del interesado la subsanación de su reclamación, notificándose correctamente. Por lo que en fecha el 21 de marzo de 2017, se registra escrito de subsanación del afectado indicando la *quantum* indemnizatorio que reclama.

No obstante, la instrucción del procedimiento requiere nuevo escrito de subsanación del interesado, que, tras ser notificado, presenta nueva documentación, señalando, entre otros, testigos correctamente identificados a efectos de que se les cite para el oportuno interrogatorio testifical.

- Se ha remitido al expediente parte de servicio elaborado por la Policía Local en el día del accidente así como informe técnico del servicio presuntamente causante del daño. Por lo demás, se aporta reportaje fotográfico del desperfecto existente en la vía, identificando el punto exacto de referencia, con indicación de la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos.

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 16 de marzo de 2018, se solicita informe acerca del procedimiento a tramitar y la legislación aplicable, emitiéndose tal informe en la misma fecha.

- El 20 de marzo de 2018, se emite Decreto nº. 631 en virtud del cual se admite a trámite la reclamación formulada y se designa instructor del procedimiento, se le indica al afectado que presente cuantas pruebas y alegaciones estime convenientes. Además señala el Decreto que se aporten en su caso las testificales propuestas.

- En fecha 2 de julio de 2018, se registra en entrada de la Corporación Local implicada recurso potestativo de reposición del afectado a efectos que se dicte la resolución culminatoria del procedimiento, tras la celebración de los trámites previos pertinentes.

- Con fecha 10 de julio de 2018, se emite Decreto n.º 1823 de Alcaldía, concediendo el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, sin que el mismo haya formulado nuevo escrito de alegaciones.

- El 22 de agosto de 2018 se emite informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión del reclamante.

3. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP, si bien la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC)

### III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que si bien ha sido probada la caída y lesión soportada, sin embargo, no se ha acreditado la relación de causalidad del daño alegado con el funcionamiento de los servicios públicos.

2. Por el contrario, se considera que ha quedado acreditado en el presente expediente el daño alegado, no sólo por el propio informe técnico del Servicio y por lo informado por la Policía Local, sino especialmente a partir de las fotografías que obran en el expediente, que determinan que en la zona existían varios socavones, siendo propia la lesión diagnosticada en los partes médicos con la caída alegada por el interesado. Por lo que restaría por dilucidar las circunstancias en las que la caída aconteció.

3. Como ya indicábamos en nuestro reciente Dictamen 37/2019, de 4 de febrero, entre muchos otros: «tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado asimismo que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren

circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

4. Sin embargo, nada dice la Instrucción del procedimiento acerca de las testificales propuestas por el afectado en su escrito de subsanación de la reclamación presentada, oportunamente identificados, y que podrían confirmar las circunstancias en las que el accidente aconteció dadas las manifestaciones en las que el reclamante afirma haberse producido la caída, al acceder a su vehículo, no sólo la fecha y lugar del mismo, sino también cualquier otro dato relevante al respecto que pudiera justificar fundadamente la estimación de la reclamación que se tramita.

Tal circunstancia impide entrar a valorar el fondo del asunto, porque se ha incumplido con el requisito que la LPACAP exige sobre motivar aquellas actuaciones que rechacen las pruebas propuestas por el interesado, entendiéndose pues que ante el silencio de la Instrucción en este aspecto se considera rechazada injustificadamente la indicada prueba.

5. En síntesis, nos encontramos con dos testigos propuestos por el interesado, debidamente identificados, que pudieron presenciar los hechos en la forma que este último alega, y confirmar por ello que le fue imposible en su caso esquivar el socavón, en contra pues de la hipótesis propuesta por la instrucción del procedimiento en el caso analizado. La instrucción del procedimiento debió, por consiguiente, haberse pronunciado motivadamente mediante el escrito oportuno las testificales indicadas, requisito que no ha cumplido.

Por ello, estimamos necesario retrotraer el presente procedimiento a fin de que, o bien se rechace motivadamente la práctica de la prueba testifical propuesta, o bien se practique el interrogatorio oportuno abriendo el periodo probatorio que se deberá, en su caso, notificar al interesado.

Finalmente, y tras la evacuación de los trámites indicados, se concederá al interesado nuevamente trámite de audiencia, dictando posteriormente nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento en los términos expresados en el Fundamento III.